

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

ROQUE CÉSAR NIDO
LANAUSSE

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO; VIDAL
ROSARIO LEÓN;
MARIEL DENISSE DE
LA TEXERA COLÓN

Apelados

KLAN201700395

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

CASO NÚM.
K CD2016-0287
(908)

Sobre:
COBRO DE DINERO
Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos el señor Roque César Nido Lanausse (en adelante "el señor Nido" o "apelante") mediante un recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2017, en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen impugnado, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **confirmamos** la Sentencia apelada.

I.

El 13 de octubre de 2015, el señor Nido Lanausse presentó una demanda de cobro de dinero y daños y perjuicios en contra del señor Vidal Rosario León, la señora Mariel Denisse de la Texera Colón y el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). En síntesis, se

alegó en la demanda que en diciembre del 2007, el señor Rosario le solicitó al señor Nido que le figurara la compra de cierta finca de 30 cuerdas propiedad del señor Rosario. A cambio de ello, el señor Rosario se comprometió a comprar la propiedad "para atrás", pagar las cantidades desembolsadas por el señor Nido, más el un diez por ciento (10%) adicional a sobre los intereses, principal y gastos incurridos por el señor Nido por la transacción. En virtud del acuerdo, celebraron la Escritura de Compraventa Número 64 del 27 de diciembre de 2007 ante el notario Dennis Hammil Núñez Ríos, por el precio de \$280,000. El BPPR concedió el préstamo por una suma mayor a la tasación de la propiedad, desembolsó el 100% del precio de compra y concedió el financiamiento de los gastos de cierre. El dinero fue acreditado a las cuentas en atraso del señor Rosario con el BPPR.

En la demanda, el señor Nido alegó que nunca tuvo la posesión de la finca objeto de venta y que desconocía su localización. Sostuvo que, ante el incumplimiento del señor Rosario con el pago acordado, las partes suscribieron una Escritura de Permuta de Inmuebles y Asunción de Hipotecas mediante la cual sustituyeron la propiedad objeto de compraventa. Al acto jurídico comparecieron los apelados Rosario León y su esposa, el señor Nido y el BPPR. Surge de la escritura que esta propiedad tenía un gravamen de hipoteca de \$143,000. El apelante alegó en su demanda que tampoco tomó posesión de la propiedad permutada. El señor Nido alegó que el BPPR tuvo una participación activa de las negociaciones entre las partes y que lo indujo a firmar la escritura de compraventa e hipoteca simulada.

El señor Nido reclamó daños y perjuicios ocasionados por las partes apeladas "al haberse aprovechado de su buena fe para

involucrarlo en negocios ilícitos y simulados”¹. Alegó que el señor Rosario obtuvo dinero de forma simulada y que el BPPR cobró las deudas atrasadas mediante engaño y falsas representaciones. El apelante solicitó la devolución del pagaré de \$143,000 que grava la propiedad permutada porque alegadamente el BPPR lo retuvo sin causa, sin que garantice obligación o desembolso alguno.

Posteriormente, el 11 de enero de 2016, el señor Rosario presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil en la que alegó que la demanda dejaba de exponer hechos que justificaban la concesión de un remedio y que la causa de acción de daños y perjuicios era improcedente en virtud del Artículo 1061 del Código Civil. Ello porque se desprende de las alegaciones de la demanda que el acuerdo de compraventa celebrado entre las partes fue uno simulado, que encubrió un contrato de préstamo en el que el señor Rosario se comprometió a pagar ciertas cantidades al apelante. Ante el incumplimiento del señor Rosario de satisfacer las cantidades adeudadas, entonces el señor Rosario propuso satisfacer la deuda mediante una prestación distinta a la original. Esta propuesta fue aceptada por el señor Nido, por lo que se celebró el segundo contrato de Permuta. Sostuvo que este contrato también fue simulado y tuvo el propósito de satisfacer la deuda contraída del señor Rosario para con el apelante. Esta prestación distinta tuvo el efecto de extinguir la deuda contraída, en virtud de la figura de dación en pago.

El señor Rosario manifestó que, a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, el remedio disponible por el retraso en el cumplimiento de una obligación monetaria son los intereses. Por

¹ Véase Demanda, pág. 165-169 del apéndice enmendado del recurso de apelación, párrafo 24.

lo tanto, la causa de acción de daños y perjuicios era improcedente en derecho. En fin, concluyó que el apelante no tiene remedio en ley alguno bajo ningún escenario posible, pues pretende dejar sin efecto la obligatoriedad de la aceptación de un pago válidamente realizado.

Por su parte, el 12 de enero de 2017, el BPPR presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. La entidad bancaria manifestó que conforme Rubio Sacarello v. Roig, 84 DPR 344 (1962), el apelante está impedido de beneficiarse de la nulidad de sus propios actos. Igualmente, el BPPR alegó que de la demanda no surgen hechos que demuestren una conducta culposa o negligente de su parte o hechos que les obligue a devolver el pagaré. El BPPR sostuvo que el apelante pretende librarse de sus obligaciones contraídas con el banco, a pesar de reconocer que participó activamente de un negocio ilícito.

El 26 de febrero de 2016, el señor Rosario presentó una *Oposición a Moción de Desestimación* en la que enumeró unos hechos "incontrovertibles" que apoyaban la determinación de que la demanda de autos no debía ser desestimada². Asimismo, presentó una *Oposición a Moción de Desestimación de Banco Popular*. En la referida moción, sostuvo que no procedía la desestimación de la demanda pues el BPPR participó activamente de un esquema de fraude y de falsa representación, formó parte de la simulación al autorizar el préstamo de \$280,000 y la permuta de dos fincas.

El 3 de octubre de 2016, el foro primario celebró una vista argumentativa a la que comparecieron las partes junto a sus

² El apelante enumeró, esencialmente, las alegaciones de la demanda.

respectivas representaciones legales. Evaluados sus argumentos, el tribunal de primera instancia dictó Sentencia el 21 de diciembre de 2016. El foro primario declaró con lugar las mociones de desestimación presentadas por el señor Rosario y de la Texera, y por el BPPR. En la Sentencia, el tribunal determinó que de las alegaciones de la demanda no se configura una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a favor del señor Nido.

El foro primario concluyó que el señor Nido participó en un acto ilícito al simular la compraventa de las propiedades en cuestión, por lo que estaba impedido de reclamar cualquier causa de acción derivada de estos hechos, así como exigir la devolución del pagaré por el BPPR. Por otro lado, el tribunal concluyó que las partes quedaron obligadas por los negocios jurídicos otorgados según el principio de *pacta sunt servanda*. Además, concluyó que se debe sostener la verdadera voluntad contractual que tuvieron los actores al momento del negocio jurídico. En fin, que en este caso se configuran los requisitos de una simulación relativa cuyo efecto no es la nulidad del negocio jurídico celebrado sino reconocer el verdadero tipo acordado, entiéndase, otorgar un préstamo. El señor Nido aceptó, en pago de la obligación monetaria original, la prestación aducida en la Escritura de Permuta y Asunción de Hipotecas. Esto extinguió la deuda contraída por el señor Rosario, en virtud de la figura de dación en pago.

En desacuerdo con el dictamen anterior, el señor Nido presentó una *Moción de Reconsideración* el 10 de enero de 2017. Las partes apeladas presentaron sus respectivas mociones en

oposición a la reconsideración. Luego de varios trámites³, el tribunal de primera instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración mediante una Resolución notificada el 8 de marzo de 2017. Así las cosas, el señor Nido presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil cuando los hechos y la evidencia en este caso configuran la causa de acción, ya que existe una simulación y el Tribunal de Primera Instancia reconoce en la Sentencia que el verdadero negocio jurídico entre las partes es un préstamo.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Escritura de Permuta extinguió la obligación de los demandados Rosario y de la Texera con el demandante Dr. Nido.

En su escrito, el apelante sostuvo que no existía controversia en cuanto a que la compraventa celebrada entre las partes fue una simulación que encubrió un préstamo. Alegó que la escritura de permuta no tuvo el efecto de extinguir la deuda contraída sino de sustituir la colateral del préstamo por otra propiedad. Por lo tanto, el tribunal de primera instancia erró al concluir que la permuta tuvo el efecto de satisfacer el pago adeudado por el señor Rosario.

Por su parte, los apelados Rosario León y de la Texera Colón presentaron su alegato el 16 de junio de 2017⁴. En esencia, la parte apelada sostuvo que no existe controversia en cuanto a que

³ Inicialmente, el foro primario determinó "ha lugar a reconsiderar Sentencia" mediante orden notificada el 25 de enero de 2017. Luego, emitió orden enmendada en la que solicitó a la parte demandada a replicar en 20 días.

⁴ El 20 de abril de 2017, el BPPR presentó una *Moción de Desestimación* por falta de jurisdicción en la que alegó que el apelante no perfeccionó su recurso de apelación conforme las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ese mismo día, los apelados Rosario León y de la Texera Colón presentaron una *Moción de Desestimación del Recurso de Apelación*. Este Tribunal emitió una Resolución el 5 de mayo de 2017 en la que declaró no ha lugar las mociones de desestimación presentadas. No obstante, ordenó a la parte apelante a completar el apéndice del recurso. En cumplimiento con la referida Resolución, el apelante presentó el apéndice enmendado el 18 de mayo de 2017.

la compraventa entre las partes era una simulación que encubrió un contrato de préstamo. Ante la incapacidad de los deudores de satisfacer el pago adeudado, se otorgó una escritura de permuta, también simulada, que encubrió el pago de la acreencia adeudada al señor Nido. Los apelados alegaron, además, que el reclamo del señor Nido es frívolo, que pretende circunvalar los acuerdos que le dieron forma a una obligación crediticia que quedó satisfecha. En virtud de ello, el acuerdo entre las partes no podía verse afectado por el arrepentimiento del señor Nido sobre el negocio jurídico celebrado. En fin, que el apelante está sujeto a los negocios jurídicos en los que voluntariamente participó y que procede confirmar la Sentencia dictada.

El BPPR presentó su alegato en oposición el 21 de junio de 2017⁵ en el que, esencialmente, reiteró los argumentos esbozados en la moción de desestimación. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II.

Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

⁵ La parte apelante presentó una moción en la que solicitó que rechazáramos de plano el alegato en oposición del BPPR por supuestamente ser presentado fuera de término y por deficiencia en la notificación del mismo. Este Tribunal declaró no ha lugar la solicitud del apelante mediante Resolución dictada el 13 de julio de 2017.

Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso 5 de esta regla, el Tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001).

Así, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado, que en estos casos que se pide la desestimación de una demanda:

[E]l que formula la moción hace el siguiente planteamiento: '[y]o acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dicte en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio'. Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido. Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., *supra*, págs. 890, citando a R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

Es por esto que un Tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

El Contrato simulado

El Código Civil establece que los contratos existen desde que las partes consienten a obligarse respecto de unas a otras, a dar

alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3371. En consecuencia, para que un contrato exista y sea válido tienen que concurrir los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes, (2) el objeto cierto y (3) la causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3391. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios y son los tribunales quienes están facultados para velar por el cumplimiento de estos. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997). Por lo tanto, cuando un contrato es legal y no contiene vicio alguno, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante el mismo. De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 DPR 255, 271 (1999); Mercado, Quilinchini v. U.C.P.R., *supra*; Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 DPR 345, 351 (1984); Olazábal v. U.S. Fidelity, 103 DPR 448, 462 (1975).

La simulación es el acto o negocio jurídico que, por acuerdo de las partes, se celebra exteriorizando una declaración recepticia no verdadera para engañar a terceros, sea que esta carezca de todo contenido, o bien que esconda uno verdadero diferente al declarado. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 8 (1989); Reyes v. Jusino, 116 DPR 275, 282 (1985). En esencia, "[l]a simulación implica una contradicción entre la voluntad interna y la voluntad declarada. De esta contradicción nace un negocio jurídico que se califica de aparente." Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio, 173 DPR 150 (2008).

Al enfrentar supuestos de simulación contractual, el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de dos tipos de simulación: la *relativa* y la *absoluta*. Rodríguez v. Rivera Siverio, *supra*. En la simulación absoluta se pretende la configuración aparente de un acto ficticio o inexistente, así el acto jurídico nada tiene de real y

meramente crea la apariencia de un negocio; en este, el contrato, por carecer de causa es nulo, inexistente y no produce efectos jurídicos. Delgado Rodríguez v. Rivera Silverio, *supra*, citando a Díaz García v. Aponte Aponte, *supra*, a la pág. 10. En cambio, la simulación relativa "consiste en disfrazar un acto: en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad uno distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta". Delgado Rodríguez v. Rivera Silverio, *supra*, a la pág. 162.

Carecerá de validez y se considerará inexistente un contrato que no cuente con una causa o que esta resulte ilícita. Se considera ilícita una causa que sea contraria a la ley o a la moral. Art. 1227 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3432; Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181-182 (1985). No obstante, se le podrá reconocer validez a un contrato que ostente una causa falsa si esta se entiende como una causa fingida o que encubra una verdadera. Delgado Rodríguez v. Rivera Silverio, 173 DPR 150, 160-161 (2008). Por consiguiente, la "causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita". Art. 1228 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3433.

Extinción de las obligaciones: Dación en Pago

Nuestro sistema de derecho reconoce el pago como una de las maneras de extinguir o cumplir con las obligaciones monetarias. Entre las distintas maneras de realizar el pago de una obligación, se encuentra la dación en pago. Nuestro Código Civil no contiene una regulación expresa sobre la dación en pago. Sin embargo, la doctrina se ha definido como "todo acto de cumplimiento de una obligación que, con el consentimiento del

acreedor, se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido". Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 344-345 (1990).

La dación en pago se efectúa a base de un acuerdo entre acreedor y deudor, en cuya virtud el primero consiente en recibir del segundo una prestación distinta de la que estaba convenida. Según Puig Brutau, hay un contrato entre las partes y, al mismo tiempo, unos actos dirigidos a la consumación o ejecución de dicho contrato. J. Puig Brutau, 4 Fundamentos de Derecho Civil: Derecho General de las Obligaciones, 317 (Ed. Bosch, 1988).

Para que ocurra la dación en pago deben concurrir los siguientes requisitos: (1) una obligación existente que se quiere extinguir; (2) el acuerdo entre el deudor y el acreedor que la nueva prestación extingue la obligación existente entre las partes; y (3) una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo. Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, *supra*, pág. 345. Una vez el acreedor acepta como pago la prestación distinta a la debida, la obligación original se extingue y, en consecuencia, desaparecen totalmente sus derechos accesorios y garantías. *Íd.*, pág. 346.

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante alegó que el tribunal de primera instancia incidió al desestimar la demanda bajo la Regla 10.2(5) del Procedimiento Civil, a pesar de reconocer en la Sentencia que el verdadero negocio jurídico entre las partes es un préstamo. En su segundo señalamiento de error, el apelante alegó que el tribunal de primera instancia incidió al determinar que la Escritura de Permuta extinguió la obligación de los demandados Rosario y de la Texera con el demandante Dr. Nido. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos errores

en conjunto. Adelantamos que ninguno de los errores señalados fue cometido. Veamos.

De entrada, cabe destacar que no existe controversia en que el contrato de compraventa fue simulado para encubrir un contrato de préstamo entre el señor Nido, el señor Rosario y la señora de la Texera. Esto surge de las propias alegaciones del apelante en su demanda. La compraventa se llevó a cabo para otorgarle al señor Rosario el préstamo de un dinero para saldar sus cuentas con el BPPR. El señor Rosario se comprometió con el señor Nido a comprarle la propiedad de vuelta, desembolsar el dinero pagado, además del pago de un diez por ciento (10%) sobre el dinero prestado. De la propia demanda surge que, como consecuencia del incumplimiento de pago del señor Rosario, las partes suscribieron un contrato de permuta, también simulado, pues se trató verdaderamente del pago de la acreencia adeudada al señor Nido. Resta determinar cuál es la consecuencia jurídica de las simulaciones alegadas en la demanda.

A tenor con el derecho anteriormente expuesto, existen dos tipos de simulación. La simulación absoluta y la simulación relativa. La simulación relativa es aquella que encubre un negocio jurídico distinto al llevado a cabo. La simulación relativa tendrá validez jurídica si en el negocio simulado subyace una causa verdadera y lícita. De las propias alegaciones de la demanda, es forzoso concluir que ambos negocios jurídicos, la compraventa y la permuta, son simulaciones relativas. El primero, encubre un contrato de préstamo. El segundo, encubre una dación en pago mediante la cual, el deudor satisfizo la acreencia mediante la entrega de una prestación distinta a la pactada.

El hecho de que los contratos aludidos encubran otras causas verdaderas no implica que el contrato carece de validez o

que sea nulo. Al contrario, el contrato será válido si se demuestra la verdadera intención de las partes. En virtud de ello, las partes deben atenerse a su fiel cumplimiento. El señor Nido alegó que las partes apeladas se aprovecharon de su buena fe para involucrarlo en negocios ilícitos y simulados. No obstante, surge de las alegaciones de la demanda que el señor Nido voluntariamente entró en un negocio jurídico para prestarle a su amigo un dinero que este necesitaba. Su amigo le pagaría todo lo desembolsado y un diez por ciento adicional. Asimismo, voluntariamente suscribió la escritura de permuta ante el incumplimiento de pago por parte del señor Rosario. Lógicamente, no se trató de un mero intercambio de inmueble o colateral como aduce el señor Nido en su recurso de apelación, sino de una prestación distinta a la pactada en pago su acreencia.

Aun si determináramos que los negocios jurídicos en los que el apelante voluntariamente participó adolecieran de nulidad, la causa de acción instada tendría que ser desestimada también al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. Ello porque, a tenor con lo resuelto en Rubio Sacarello v. Roig, 84 DPR 344 (1962), un contratante o participante de un acto ilícito no puede recurrir al poder judicial para beneficiarse de una condición de nulidad creada por él mismo.

En conclusión, al analizar las alegaciones de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, no albergamos duda de que el señor Nido no tiene remedio en ley disponible. El tribunal de primera instancia no erró al así determinarlo.

IV.

En mérito de lo anterior, **confirmamos** la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones